

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 234

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, actuando por conducto de apoderada judicial contra **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO**.

#### II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Refirió el aquí demandante que dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria con **Radicado 54001311000220040007200** se estableció a su cargo en sentencia adiada 09 de diciembre de 2005, cuota de alimentos ordinaria en favor de su hija YENIFER YUKIETH RANGEL ASCANIO en porcentaje del 35% de lo devengado, cuota que le vienen descontando por nómina hoy día como pensionado del Ejército Nacional a través de la Caja Sueldos de Retiro –CREMIL -**ver consecutivo 001 Fl. 131-135-** .

2. Señaló además el señor JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA que la señorita YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, es mayor de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1090522252 expedida en Cúcuta quien ingresó al escalafón de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02587 de fecha 18/08/2022 y obtuvo el grado de Patrullera siendo asignada al Departamento del Magdalena distrito de Policía 3 Plato Magdalena.

3. Advirtió que, dado lo anterior fue incluida en nómina de la Institución castrense y empezó a generar sus propios ingresos desde el 20 de agosto de 2022.

4. A su turno señaló, que dadas las condiciones antes enunciadas no tiene el demandante obligación alimentaria para con su hija.

5. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

*“PRIMERO. Que se admita la demanda de exoneración de cuota alimentaria.*

*SEGUNDO. El no pago de los títulos judiciales existentes en el proceso desde septiembre de 2022, en razón a que la demandada no le asiste el derecho, por no cumplir los requisitos del artículo 411 del C.C.*

*TERCERO. Exonerar de cuota alimentaria a su poderdante el señor JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía 88.221.338 de acuerdo a la Sentencia emanada del Juzgado en el proceso de la referencia.*

*CUARTO. Consecuencialmente con lo anterior, solicita que le sean entregadas las cesantías que hayan sido embargadas como garantía alimentaria y puestas a disposición de este Despacho por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.*

*QUINTO. Que se levante las medidas cautelares existentes dentro del proceso emitiendo los respectivos oficios a la Caja Pagadora esto es CREMIL.*

*SEXTO. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición a las pretensiones.”.*

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

A través de auto No. 650 de fecha 05 de mayo de 2023, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a la aquí demandada<sup>1</sup>.

A través de comunicación remitida por auto del 09 de mayo de 2023, la parte activa le notificó de manera personal a la demandada del inicio del presente trámite de exoneración de cuota de conformidad a las disposiciones del Artículo 291 del C.G.P. y en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>. Misma que remitió al correo reportado como dirección electrónica de notificaciones respecto de la demandada [yenniferrangel14@gmail.com](mailto:yenniferrangel14@gmail.com) recibido en la data arriba señalada.

<sup>1</sup> Consecutivo 005. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 007. Expediente Digital.

Acto seguido la señorita **YENIFER YULIETH -demandada-** aportó escrito con el que dio contestación a la demanda, que fue recibido en data 09/06/2023 desde el correo electrónico: [yenniferangel14@gmail.com](mailto:yenniferangel14@gmail.com) el que a pesar que no se presentó dentro del término de ley, se tendrá en cuenta su manifestación expresa de aceptar como ciertos los hechos narrados por su padre, en el sentido de que se desempeña como Patrullera de la Policía Nacional y que ingresó al Escalafón de la institución policial mediante Resolución No. 02587 del 19/08/2022 emitida el pasado 19/08/2022 actualmente asignada al Departamento de Magdalena Distrito 3 Plato Magdalena.

A su turno, aseveró que se encuentra en nómina desde el 20 de agosto de 2022, por lo que su padre en la actualidad y de acuerdo a la ley no tiene obligación alimentaria con esta.

No obstante, sostuvo que teniendo en cuenta que hay unos dineros constituidos como depósito judicial, solicitó entonces se generen los títulos a que tiene derecho hasta el mes de agosto del 2022, dado que hasta dicha época se encontraba en calidad de estudiante en la Escuela de Formación de la Policía Nacional.

Señaló que, por lo advertido, accede a la exoneración de la cuota alimentaria que le venía dando su padre y a su turno accede a la entrega de los dineros que no hagan parte de lo que le corresponde por ley hasta el mes de agosto de 2022 conforme lo manifestado en renglones que anteceden.

Adicionalmente solicitó que en razón a que se encuentra actualmente laborando en un grupo especial y en ocasiones los envían a zonas donde no tiene cobertura, lo que implicaría inconvenientes para conectarse a la audiencia programada con antelación, por tanto, requiere se dicte sentencia escrita que acceda a las pretensiones y dé por terminado el proceso en comento.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por la demandada mayor de edad, se tiene este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P<sup>3</sup>., así como el último inciso del artículo 390

---

<sup>3</sup> Artículo 97 del C.G.P. "La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión..."

del Código General del Proceso, que a la letra dice: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 *Ibidem* que reza: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...” En consecuencia, se procederá a emitir la correspondiente sentencia escrita.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 *ibidem*, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

**2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor JOHANNES ZAMIRTHTH RANGEL BONILLA de la cuota alimentaria suministrada a YENNIFER YULIETH RANGEL ASCANIO.**

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- De acuerdo con el expediente del proceso de fijación de cuota alimentaria, en el libelo introductor se pretendía que se estableciera una cuota a cargo del señor **JOHANNES ZAMIRTHTH RANGEL BONILLA**, equivalente al 50% de sus ingresos mensuales, así como de las primas legales y extralegales a favor de su hija YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO.

- Mediante sentencia del 09 de diciembre de 2005, se fijó la cuota alimentaria en favor de su hija **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO** en porcentaje del 35% de lo devengado, cuota que le vienen descontando por nómina hoy día como pensionado del Ejército Nacional a través de la Caja de CREMIL.
  
- Registro civil de nacimiento de YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, Nro. 981114, donde se lee que nació el **14 de noviembre de 1998**, por lo que cuenta con **24 años de edad**, y es hija común de YULIETH ASCANIO y el aquí demandante –Consecutivo 001. Fl. 9. Expediente Principal digitalizado-.
  
- El extremo demandante aportó con la subsanación de la demanda de exoneración los siguientes anexos: **a)** Copia de la Resolución No. 02587 del 19 de agosto de 2022 por la cual se causa el nombramiento al escalafón del Nivel Ejecutivo en el Grado de Patrullero a un personal Estudiante de la Dirección de Educación Policial de la Policía Nacional entre otros a YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO **b).** Copia del acta de posesión de YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO de fecha 19 de agosto de 2022 **c)** Constancia del Jefe Grupo Talento Humano del Departamento de Policía de Plato Magdalena; **d)** Constancia de envío de notificación a la demandada previo al inicio de la demanda *fecha 21 de abril de 2023* –Consecutivo 004 Fl.13 al 19 del expediente de exoneración de cuota alimentaria-
  
- El extremo pasivo a través de correo electrónico del 09 de junio de 2023, allegó escrito al despacho manifestando que se encuentra de acuerdo con la exoneración de cuota alimentaria solicitada por su progenitor<sup>4</sup>.

4. Así las cosas: **i)** atendiendo las pretensiones de la demanda, **ii)** el escrito de allanamiento presentado por la demandada YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, desde el correo electrónico [yenniferrangel14@gmail.com](mailto:yenniferrangel14@gmail.com), y **iii)** verificado que se trata del correo que ha utilizado Yenifer Yulieth dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos<sup>5</sup>, se concluye que es procedente atender las pretensiones de esta demanda.

**4.1.** Lo anterior, porque igualmente obra registro civil de nacimiento de **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO**, en el que se verificó que nació el 14 de noviembre de 1998, por lo que claramente se puede establecer que la alimentaria es mayor de

---

<sup>4</sup> Consecutivo 013 Expediente Digital de exoneración de cuota alimentaria.

<sup>5</sup> Consecutivo 090. Expediente Digital – Fijación Cuota Alimentaria.

edad, con 24 años cumplidos y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto que se estudia.

5. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria a frente a **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO**.

6. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA** de la obligación alimentaria a favor de su hija **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO**.

6.1. Igualmente, se accederá a levantar la orden de descuento que se le viene realizando a la mesada pensional de **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, por lo que en tal sentido se oficiará al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares **-CREMIL-** para lo pertinente.

6.2. Finalmente, como otro de los pedimentos es que se entregue al demandado los dineros por concepto de cesantías y las cuotas alimentarias generadas con posterioridad al mes de agosto de 2022, por ser procedente a ello se accederá no obstante como existen dineros que igualmente hacen parte de mesadas dejadas de descontar al demandado y otras que hacen parte de cuotas alimentarias que corresponden a la demandada conforme lo manifestó en su escrito de descargos, previo a acceder a la entrega se debe proceder a verificar que dineros corresponden a YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO y cuales al señor JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA, para lo cual se requerirá al **Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- y al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que** aclaren al Despacho a qué conceptos corresponden los depósitos que se relacionan en la parte resolutive de la presente sentencia, y en tal sentido deberán determinar cuales corresponden a cesantías, cuales a retroactivo y/o cuotas alimentarias a favor de la Joven YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, lo anterior previo a la orden de entrega todo lo cual se dispondrá en auto por separado.

No habrá lugar a emitir condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. EXONERAR** al señor **JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.338 de la cuota alimentaria fijada a favor de YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, toda vez que actualmente se encuentra laborando, cuenta con 24 años y, además no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la orden de descuento emitida por este Despacho en sentencia del 09 de diciembre del año 2005 por cuenta de este proceso.

**PARGAGRAFO PRIMERO. OFICIAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** con el fin de que cesen los descuentos que se vienen aplicando sobre el 35% de la mesada pensional que percibe JOHANNS ZAMIRTH RANGEL BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.338, de tal manera que cesen los descuentos de la cuota de alimentos establecida a favor de YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO. En consecuencia, se deja sin efecto el oficio No.2149 del 15 de diciembre de 2005. Y 140 del 31 de enero de 2022.

**TERCERO. OFICIAR al PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** para que aclaren al Despacho a qué conceptos corresponden los depósitos que se relacionan a continuación y en tal sentido deberán determinar cuáles de estos corresponden a cesantías, cuales a retroactivos de cuotas pendientes de pagar de los meses de septiembre de 2021 y/o cuotas alimentarias a favor de la Joven **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO:**

Radicado. 54001311000220040007200

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C.88.221.338

Demandada. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

CONS.	NUMERO DEL DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR	CONS.	NUMERO DEL DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR
1	451010000204513	11/09/2006	\$25.473.00	26	451010000524188	29/11/2013	\$54.898.00
2	451010000215254	12/12/2006	\$25.473.00	27	451010000527109	16/12/2013	\$54.898.00
3	451010000227616	2/04/2007	\$25.473.00	28	451010000532698	31/01/2014	\$54.898.00
4	451010000235421	13/06/2007	\$70.623.00	29	451010000533178	4/02/2014	\$ 66.249,00
5	451010000287758	29/08/2008	\$30.916.00	30	451010000535174	20/02/2014	\$ 54.898,00
6	451010000306444	19/02/2009	\$30.916.00	31	451010000539652	19/03/2014	\$ 54.898,00
7	451010000443009	14/03/2012	\$35.029.00	32	451010000545436	6/05/2014	\$ 56.857,00
8	451010000473045	21/11/2012	\$43.009.00	33	451010000547092	23/05/2023	\$ 56.857,00
9	451010000473046	22/11/2012	\$43.009.00	34	451010000550778	24/06/2014	\$ 56.857,00
10	451010000473047	23/11/2012	\$43.009.00	35	451010000555145	24/07/2014	\$ 56.857,00
11	451010000473615	26/11/2012	\$43.009.00	36	451010000559827	26/08/2014	\$ 56.857,00
12	451010000473616	26/11/2012	\$43.009.00	37	451010000654092	17/09/2014	\$ 56.857,00
13	451010000486483	28/02/2013	\$43.009.00	38	451010000572474	19/11/2014	\$ 56.857,00
14	451010000486484	28/02/2013	\$43.009.00	39	451010000576758	18/12/2014	\$ 56.857,00
15	451010000486485	28/02/2013	\$43.009.00	40	451010000576904	18/12/2014	\$ 56.857,00
16	451010000487330	4/03/2013	\$43.009.00	41	451010000588489	19/03/2015	\$ 56.857,00
17	451010000487331	4/03/2013	\$33.158.00	42	451010000589290	25/03/2015	\$ 56.857,00
18	451010000488608	15/03/2013	\$43.009.00	43	451010000589291	25/03/2015	\$ 13.396,00
19	451010000492979	25/04/2013	\$43.334.00	44	451010000599792	30/04/2015	\$ 57.203,00
20	451010000494895	7/05/2013	\$43.009.00	45	451010000606784	5/06/2023	\$ 57.203,00
21	451010000500705	26/06/2013	\$44.702.00	46	451010000608590	24/06/2015	\$ 57.203,00
22	451010000508882	23/08/2013	\$54.898.00	47	451010000612632	15/07/2015	\$ 451.995,00
23	451010000510386	29/08/2013	\$54.898.00	48	4510100006131320	24/07/2015	\$ 59.869,00
24	451010000514253	25/09/2013	\$54.898.00	49	451010000618050	25/08/2015	\$ 59.869,00
25	451010000522053	15/11/2013	\$54.898.00	50	451010000623542	29/09/2015	\$ 47.895,00
				51	451010000632119	30/11/2015	\$ 47.895,00

CONS.	NUMERO DEL DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR	CONS.	NUMERO DEL DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR
52	451010000638510	7/01/2016	\$ 47.895,00	77	451010000730628	26/10/2017	\$ 63.762,00
53	451010000638661	7/01/2016	\$ 47.895,00	78	451010000733471	14/11/2017	\$ 63.762,00
54	451010000640982	2/02/2016	\$ 47.895,00	79	451010000739579	27/12/2017	\$ 63.762,00
55	451010000653154	8/03/2016	\$ 47.895,00	80	451010000744189	2/02/2018	\$ 63.762,00
56	451010000658023	19/04/2016	\$ 51.324,00	81	451010000747914	5/03/2018	\$ 63.762,00
57	451010000662389	18/05/2016	\$ 67.092,00	82	451010000750259	26/03/2018	\$ 63.762,00
58	451010000662448	18/05/2016	\$ 51.928,00	83	451010000751339	28/03/2018	\$ 68.625,00
59	451010000663817	31/05/2016	\$ 51.928,00	84	451010000757244	9/05/2023	\$ 63.762,00
60	451010000669953	13/07/2016	\$ 51.928,00	85	451010000769456	22/08/2018	\$ 63.762,00
61	451010000670803	25/07/2016	\$ 51.928,00	86	451010000769615	22/08/2018	\$ 63.762,00
62	451010000677631	19/09/2016	\$ 51.928,00	87	451010000779571	29/10/2018	\$ 67.391,00
63	451010000677957	21/09/2016	\$ 51.928,00	88	451010000959443	29/09/2022	\$ 1.297.019,00
64	451010000681364	13/10/2016	\$ 51.928,00	89	451010000963461	31/10/2022	\$ 1.297.019,00
65	451010000685165	17/11/2016	\$ 51.928,00	90	451010000966443	29/11/2022	\$ 1.297.019,00
66	451010000688906	9/12/2016	\$ 51.928,00	91	451010000967244	30/11/2022	\$ 992.069,00
67	451010000693838	20/01/2017	\$ 54.267,00	92	451010000970525	26/12/2022	\$ 942.466,00
68	451010000696949	9/02/2017	\$ 54.267,00	93	451010000973961	30/01/2023	\$ 942.466,00
69	451010000701858	30/03/2017	\$ 54.267,00	94	451010000977594	28/02/2023	\$ 942.466,00
70	451010000705447	26/04/2017	\$ 54.579,00	95	451010000981293	30/03/2023	\$ 942.466,00
71	451010000709096	25/05/2017	\$ 59.731,00	96	451010000984740	27/04/2023	\$ 942.466,00
72	451010000715896	7/07/2017	\$ 59.731,00	97	451010000988621	30/05/2023	\$ 942.466,00
73	451010000718619	31/07/2017	\$ 63.762,00				
74	451010000719868	2/08/2017	\$ 724.738,00				
75	451010000723800	1/09/2017	\$ 63.762,00				
76	451010000726719	25/09/2017	\$ 63.762,00				

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, por la **SECRETARIA** y/o Personal del Despacho dispuesto para ello, debe elaborar las comunicaciones del caso.

**QUINTO.** Por Secretaria elabórese orden de pago de los títulos Judiciales que a continuación se señalan a favor de YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO, por cuanto corresponden a retroactivos de cuotas alimentarias y a una cuota alimentaria pendiente de entregar a la demandante:

Radicado. 54001311000220040007200  
Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C.88.221.338  
Demandada. YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252

CONS.	NUMERO DEL DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR
1	451010000938867	2/05/2022	\$ 1.297.019,00
2	451010000967243	30/11/2022	\$ 354.553,00
3	451010000970524	26/12/2022	\$ 354.553,00
4	451010000973960	30/01/2023	\$ 354.553,00
5	451010000977593	28/02/2023	\$ 354.553,00
			\$ 2.715.231,00

**SEXTO.** La Secretaría del Despacho debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

**SEPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 952

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Ingresa al despacho el presente asunto, con el escrito allegado por el señor Mario de Jesús Palacio Soto<sup>1</sup>, en el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 260-199102.

2. Revisado el proceso, se advierte que mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2015<sup>2</sup>, se dispuso aprobar en cada una de sus partes el trabajo de partición correspondiente a la sucesión de la causante Isabel Fonseca Arias, se ordenó expedir las copias necesarias para su registro ante la Registraduría de Instrumentos Públicos a costas de las partes y se libró el oficio No. 1681 del 18 de octubre de 2015; sin embargo, a la fecha no se ha acreditado su registro.

3. Así las cosas, previo resolver sobre lo peticionado, **REQUIÉRASE** al libelista para que:

- i) Acredite la protocolización y allegue prueba de haber realizado el registro de la sentencia que aprobó la partición sobre el inmueble identificado con M.I. 260-199102

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5 Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

<sup>1</sup> Consecutivo 028 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 106 Expediente Digitalizado – Consecutivo 001

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### **AUTO No. 963**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la petición de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la menor N.V. MONCADA JACOME, representadas legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA y válidas de apoderada judicial, se advierte que, si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia **STC5487-2022**, en la que se precisó:

*“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

2. Así las cosas, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente petición de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor de edad N.V. MONCADA JACOME, representadas legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA, quienes actúan por conducto de apoderado judicial contra EMED DARIO MONCADA RIVERA.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte actora que, una vez N.V. MONCADA JACOME, cumpla su mayoría, deberá vincularse, ora personalmente, ora a través de apoderado judicial, para que intervenga en su propio beneficio.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **-Proceso Verbal Sumario-**.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220140023500**  
Demandante. N.V. MONCADA JACOME representada legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA  
Demandado. **EMED DARIO MONCADA RIVERA**

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a EMED DARIO MONCADA RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.455.241 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apodera judicial.

✚ La notificación de **EMED DARIO MONCADA RIVERA**, se puede realizar en la dirección física o en la dirección electrónica que se suministre al Despacho; el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad al pasivo:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

**CUARTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

**QUINTO. CITAR** a audiencia previa conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., el próximo **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a:

✚ **N.V. MONCADA JACOME**, representadas legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA

✚ **HEVELIN JULIANA SANCHEZ AMAYA**  
[Hevelinsanchez2@gmail.com](mailto:Hevelinsanchez2@gmail.com)

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220140023500**  
Demandante. N.V. MONCADA JACOME representada legalmente por ELIZABETH JACOME BACCA  
Demandado. **EMED DARIO MONCADA RIVERA**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La citación a los convocados correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **EMED DARIO MONCADA RIVERA**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho.

**SEXTO.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar, a la abogada **EVELIN JULIANA SANCHEZ AMAYA**, portador de la T.P. No. 337.495 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo activo.

**OCTAVO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**NOVENO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DECIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**UNDECIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 948

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Téngase como partidora a la abogada ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO en atención a la aceptación de este encargo vista a folio 057 del expediente digital.
2. Para dar cumplimiento a lo anterior se le **CONCEDE** a la partidora el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar el resultado de su labor, tal como se ordeno en el auto No. 626 del 3 de mayo de la anualidad.
2. Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la DIAN mediante correo electrónico de data 6 de junio de esta anualidad -folio 054-; y, REQUIERASE a la RAQUEL ORQUIDIA SANCHEZ HERNANDEZ para que dé cumplimiento con lo ordenado el auto No. 626 del 3 de mayo de 2023, esto es realizar todas las diligencias pendientes para obtener el paz y salvo de esa entidad.
3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EXONERACION Y DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220190051900

Demandante. GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES

Demandados. JENNY PAOLA, DEIMAR ALEXIS, KARINA ANDREA Y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de informar que se emplazó a JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS, y transcurrido el término del emplazamiento no se hizo presente al proceso. La EPS COOSALUD aportó dirección física de notificaciones respecto de la demandada.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 0956

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS -demandada- no se hecho parte en el proceso y por tanto no se encuentran notificada se procede a designar como curador ad-litem para que en adelante la represente a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.684-345 y T.P. No. 347014 del C.S de la J.	<a href="mailto:asesora2abogadosyassociados@gmail.com">asesora2abogadosyassociados@gmail.com</a>	3012196905

1.1. **Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

2. No obstante, lo anterior y atendiendo que la **EPS COOSALUD** reportó una dirección física de notificaciones de la señora JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS, identificada con la C.C. 37.398.595 esto es la calle 21 No. 19-39 del Barrio San José de esta ciudad. En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaría que proceda a **NOTIFICAR** a la mencionada demandada a la dirección antes señalada

2.1 Para atender lo aquí dispuesto, **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, en un término no superior a UN (1) DIA, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS, **del asunto, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ - 10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

**PARAGRAFO PRIMERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL** del Despacho, deberán remitirse los oficios mencionados en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificada en debida forma la demandada adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y del presente auto– insertos a los consecutivos 001 y del presente auto. A la dirección física arriba señalada.

3. Finalmente, atendiendo lo peticionado por la Apoderada del demandante, por la Secretaría del Despacho proceda a realizar consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales y a remitirla al correo de la apoderada del demandante.

4. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designada** y de la parte demandada lo siguiente:

4.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. EXONERACION Y DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220190051900

Demandante. GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES

Demandados. JENNY PAOLA, DEIMAR ALEXIS, KARINA ANDREA Y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS

4.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

4.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### Auto No. 949

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre las solicitudes realizadas por el Abogado Carlos Augusto Soto Peñaranda en calidad de apoderado judicial de Lina María Garces Sepúlveda y Mary Sepúlveda Moncada y que corresponden a las siguientes:

1.1. **28 de febrero de 2023** -folio 244 del expediente digital- en el que solicito la suspensión de la partición, por considerar que se cumplía con lo normado en el Núm. 1 del Art. 161 del C.G.P.

1.2. **28 de marzo de 2023** -folio 247 Expediente digital- reitero la solicitud de suspensión de la partición así: *"...reitero la solicitud de suspensión de la partición por configurarse la hipótesis del artículo 1387 del Código Civil, quedando descartada la situación del artículo 1388 ibidem invocada por el procurador judicial de la heredera extramatrimonial..."*

1.3. **8 de mayo de 2023** – Folio 251 Expediente digital- reiteró y ratificó el escrito allegado el 28 de marzo, solicitando emitir pronta decisión en torno a la suspensión de la partición de los bienes relictos vinculados a este proceso.

1.4. Analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la solicitud de suspensión, procede el Despacho a resolver lo peticionado.

#### 2. ANTECEDENTES

2.1 La sucesión del señor JORGE RAMIRO GARCES PARRA fue aperturada mediante auto No. 1334 del 126 de julio de 2021, donde se reconoció como heredera a TATIANA MARIA GARCES PARADA y se dispuso la notificación de LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y MARY SEPULVEDA DE GARCES - Consecutivo 020 Expediente digital.

2.2 En proveído No. 1864 del 27 de octubre de 2021 se RECONOCIÓ la calidad de cónyuge sobreviviente a MARY SEPULVEDA DE GARCES y como heredera a LINA MARIA GARCE SEPULVEDA – consecutivo 061 Expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. **54001316000220210024100**  
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

2.3 El 24 de febrero de 2022 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, donde se presentaron objeciones a las partidas del activo social 1, 4, 5, 10 y del pasivo social a la 6, 7 y 17. Allí se decretaron pruebas para resolver las objeciones. -Consecutivo 156 Expediente Digital-

2.4 En audiencia de 18 de mayo de 2022 se resolvieron las objeciones, no obstante, se interpuso recurso de apelación contra la partida 17, de la cual se concedió el mismo ante la Sala Civil Familia y se ordenó su remisión inmediata. - Consecutivo 209 Expediente Digital-

2.5 Mediante auto No. 1327 del 5 de agosto de 2022 se dispuso aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por los apoderados MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ y VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ y se puso en conocimiento los oficios recibidos de la ORIP. -Consecutivo 236 expediente digital –

2.6 Por auto del 27 de febrero de 2023, se negó la solicitud de suspensión de la sucesión incoada por LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, y se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto del 7 de diciembre de 2022, esto era incluir como partida del pasivo en la audiencia realizada el 18 de mayo de 2022, la partida décimo séptima, esto es los pagos por concepto de homenaje fúnebre y cenizario del causante JORGE RAMIRO GARCES.

Allí mismo se dispuso decretar la partición de los bienes y deudas del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA y se designaron partidores.

## 2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho, determinar si en procedente o no la suspensión de este proceso sucesorio solicitada por el apoderado judicial de Lina María Garces Sepúlveda y Mary Sepúlveda Moncada.

## 3. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 516 del C.G.P.

*“...Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*”

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. **54001316000220210024100**  
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos...”*

Por consiguiente, es procedente la suspensión del trabajo de partición cuando se presentan algunas de las eventualidades señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil y siempre que se allegue a la solicitud, la certificación prevista en el artículo 505 de C.G.P.

Por su parte el artículo 1387 del Código Civil dispone lo siguiente:

**“...Art. 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios...”**

En este asunto, la suspensión de la partición con base en la norma trascrita es pedido por LINA MARIA GARCÉS SEPÚLVEDA y MARY SEPÚLVEDA MONCADA a través de su apoderado judicial, las cuales se encuentran reconocidas en este trámite y que fincan su interés en que en caso que las pretensiones de los hermanos PARRA GUERRERO<sup>1</sup> sean despachadas favorablemente, serian avocadas a un proceso de petición de herencia, que aparte de ser oneroso contribuiría a la congestión judicial y crea una inseguridad jurídica respecto de los derechos herenciales que puedan corresponderles. Así las cosas, advierte este despacho que están legitimadas en la causa para proponerla.

Por su parte el apoderado de la señora Tatiana María Garces Parada, solicitó dar continuidad con la partición ordenada por este Despacho.

Ahora bien, el proceso del cual habla el solicitante es el siguiente:

Radicado.	54001316000220220028400
Proceso.	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante.	ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO
Demandado.	MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

---

<sup>1</sup> Demandantes dentro del Proceso con Rad. 284-2022

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. **54001316000220210024100**  
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

El estado del proceso es el siguientes:

1. La demanda fue admitida por auto No. 1091 del 8 de junio de 2022 – consecutivo -consecutivo 004 expediente digital-
2. En auto No. 1344 del 9 de agosto de 2022 se tuvo por notificadas a las señoras LINA MARIA GARCES SEPULVEDA, MARY SEPULVEDA DE GARCES y TATIANA MARIA GARCES PARADA y contestada la demanda. -consecutivo 013 expediente digital-
3. En proveído No. 646 del 5 de mayo de 2023 se ordenó la practica de la prueba de ADN -consecutivo 037 expediente digital- - la cual fue realizada el **31 de mayo de la presente anualidad**, y se encuentra en trámite para allegar el resultado -consecutivo 056 expediente digital-

Así las cosas, es claro que se configura la causal descrita en el artículo 1387 del Código Civil, porque: *i)* nos encontramos en la etapa procesal de la partición, *ii)* cursa en este despacho el proceso de filiación con radicado No 284-2022 del que se dijo solo falta las resultas de la prueba de ADN, *iii)* la decisión que se adopte en el proceso de filiación, sin duda incide en este asunto, pues se trata de definir si los demandantes son hijos del causante “JORGE RAMIRO GARCES”, lo que resuelto les dará o no el derecho a pedir su reconocimiento dentro de la sucesión que aquí se tramita.

Así las cosas, sin más consideraciones habrá de accederse a la solicitud de suspensión aquí propuesta, por el termino máximo de tres (3) meses, termino suficiente para obtener la decisión final dentro del proceso de filiación.

#### 4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión de esta sucesión propuesta por Lina María Garces Sepúlveda y Mary Sepúlveda Moncada a través de apoderado judicial, por el termino máximo de tres (3) meses, termino suficiente para obtener la decisión final dentro del proceso de filiación 54001316000220220028400.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. **54001316000220210024100**  
Causante. JORGE RAMIRO GARCES PARRA  
Interesados. TATIANA MARIA GARCES PARADA y LINA MARIA GARCES SEPULVEDA (Herederas) y, MARY SEPULVEDA MONCADA (Cónyuge Supérstite).

**SEGUNDO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**TERCERO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 969**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por FREDDY RINCON CASADIEGO, a través de apoderado judicial, contra NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No allegaron el registro civil de nacimiento y libro de varios de la excónyuge NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS, **con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.

2. En correo electrónico que aportó el togado no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá adelantar dicho trámite.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LOPEZ RINCON	JORGE ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13499198	219540

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9198	219540	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

3. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., con la demanda debe acompañarse el poder que faculte al profesional del derecho para iniciar la presente acción; documento que se echa de menos en lo anexos allegados con la demanda, Por lo que tendrá aportarlo conforme lo indica el Art. 5 Ley 2213 de 2022.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220220011600  
Demandante. FREDDY RINCON CASADIEGO  
Demandado. NELLY ROSMIRA JAIMES RIOS  
R. 31-05-2023

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Rad. 54001316000220220018200  
Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO identificado con C.C. 1090176342  
Demandado. Menor R. ZAMBRANO CONTRERAS representada por YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ  
1090443691

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por acuerdo extraprocésal de pago cuota alimentaria. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 22 de junio de 2023.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 953**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda Verbal de Ofrecimiento de Cuota, se advierte que el proceso fue iniciado por el señor JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, en favor de la **menor RENATTA ZAMBRANO CONTRERAS**, la misma en caminata a la fijación de la cuota alimentaria la que efectivamente se fijó en audiencia celebrada el treinta de junio de 2022 en la que se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes veamos:

*"PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que han allegado el señor JHOSMAN ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.176.342 y la señora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.443.691, respecto de cuota alimentaria de la niña R.Z.C.*

*SEGUNDO. En CONSECUENCIA, FIJAR COMO CUOTA DE ALIMENTOS ORDINARIA a cargo de JHOSMAN ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.176.342 y a favor de la menor RENATTA ZAMBRANO CONTRERAS representada legalmente por YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, la suma equivalente al 25% del salario mensual que recibe el señor ZAMBRANO CAICEDO como miembro de la POLICÍA NACIONAL y como cuota extraordinaria en JUNIO Y DICIEMBRE la suma equivalente al 25% de las PRIMAS que perciba durante dichos meses.*

*TERCERO. OFICIAR al PAGADOR O TESORERÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, para que realice de forma directa los descuentos de la cuota alimentaria ordinaria, bajo el concepto aporte voluntario, descontando el 25% del salario del señor JHOSMAN ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.176.342 a favor de su hija, de manera mensual, durante los primeros CINCO (5) DÍAS del mes y, debe consignarlas a la siguiente cuenta de ahorro:*

- Cuenta de Ahorros No. 306757717 del Banco BBVA
- Titular. YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.443.691

*QUINTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, librar los correspondientes oficios de forma inmediata.*

*SEXTO. LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE JUNIO Y DICIEMBRE serán pagadas de forma directa por el señor JHOSMAN ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.176.342 a la señora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.443.691, representante legal de la niña R.Z.C..."*

2. La Representante de la menor en escrito que antecede inserto al -consecutivo 024 del expediente digital aportado en data 24 de abril de 2023-, solicitó levantar la orden de descuento directo que se le vienen aplicando al salario devengado por **JHOSMAR ALFONZO ZAMBRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.090.176.342**, misma que fue coadyuvada por el demandante en data 31 de mayo de 2023.

Rad. 54001316000220220018200  
Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO identificado con C.C. 1090176342  
Demandado: Menor R. ZAMBRANO CONTRERAS representada por YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ  
1090443691

3. La anterior petición la sustentan las partes en el hecho que no es necesario realizar el descuento de nómina en razón a que los gastos de alimentos de la menor están siendo solventados dentro de la unión marital de hecho legalmente constituida entre JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO y YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ.

4. A su turno, los documentos que avalan el levantamiento del descuento vienen suscritos por las partes.

5. Atendiendo que lo peticionado obedece a la voluntad de la demandante quienes refieren que el demandado solventa los gastos de alimentos de la menor dentro del núcleo familiar conformado por ambos, por lo que, consideran que no es necesario continuar con el descuento directo y voluntario aceptado por el señor JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO.

6. Así las cosas, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de Alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo levantando las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el proceso de **OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que aquí cursa con radicado **54001316000220220018200**, propuesto por **JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.342 de Cúcuta **contra R.C.Z. Representada** por YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.443.691 de Cúcuta N.S. por **MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar de descuento directo de la nómina del señor **JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.342 de Cúcuta, decretada en audiencia oral celebrada el 30 de junio de 2022<sup>1</sup>. Y déjese sin efectos el oficio **No.1540 del 6 de julio de 2022** dirigido al Pagador de la Dirección Talento Humano área de Nómina de Personal de la Policía Nacional al correo electrónico reportado en el proceso.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 020 expediente principal digital –folios 1 y 2 cuaderno principal.

Rad. 54001316000220220018200  
Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO identificado con C.C. 1090176342  
Demandado: Menor R. ZAMBRANO CONTRERAS representada por YURI KATERINE CONTRERAS BERMUDEZ  
1090443691

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Despacho **OFICIAR al PAGADOR DE LA DIRECCIÓN TALENTO HUMANO ÁREA DE NÓMINA DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se levante la orden de descuento directo que recae sobre el **SALARIO** que devenga **JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.176.342, por lo que se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la orden impartida de desembargo impartida y se deja sin efecto el oficio **No.1540 del 6 de julio de 2022 inserto al consecutivo 021 del expediente digital-**.

JHOSMAR ALFONSO ZAMBRO CAICEDO

[Jhosmar.zambrano3883@correo.policia.gov.co](mailto:Jhosmar.zambrano3883@correo.policia.gov.co)

YURI KATERINE CONTRERAS BERMUDEZ

[yuribermudez03@gmail.com](mailto:yuribermudez03@gmail.com)

DR. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA

[vallejoherrerajhon@gmail.com](mailto:vallejoherrerajhon@gmail.com)

DR. JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA

[osuarezabogados@gmail.com](mailto:osuarezabogados@gmail.com)

**CUARTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220220018200  
Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. JHOSMAR ALFONSO ZAMBRANO CAICEDO identificado con C.C. 1090176342  
Demandado. Menor R. ZAMBRANO CONTRERAS representada por YURI KATERINE CONTRERAS BERMUDEZ  
1090443691

**SEXTO.** En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**SEPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 945

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.446.931 contra el señor JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA, mayor de edad identificada con la C.C. 1.094.162.503.

#### ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el Acta de Conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia Zona Centro el pasado 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, a través del cual el señor JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA –padre de la menor demandante- se obligó a:

*“...Cancelar una cuota alimentaria mensual para mi hija MARIA JOSE CLAVIJO CARVAJALINO de 04 años de edad en la suma de \$850.000.00 como cuota integral.*

*Las partes acuerdan que la primera cuota de alimentos se cancelará por quien se obliga el día 28 de marzo de 2019 y así sucesivamente mes a mes...”.*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1828 adiado 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la menor M.J. CLAVIJO CARVAJALINO representada por LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.446.93, y se ordenó al demandado JHORMAN

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004 folios 6 al 13 del expediente digital.

ALFONSO CLAVIJO RUEDA pagar en cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

*“...i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$12’968.111), que corresponden a las cuotas adeudadas por el demandado a fecha de emisión del mandamiento de pago según la liquidación efectuada por el Despacho.*

*ii) Por Concepto de Intereses Moratorios Causados y no Pagados, sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

*iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivalen a \$1.026.441, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.*

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA, mayor de edad identificada con la C.C. 1.094.162.503. previos descuentos de ley como miembro de la POLICIA NACIONAL.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de: DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$12.968.111) por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, es decir, a partir del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P...”.*

Acto seguido atendiendo que el demandado se presentó de manera voluntaria al proceso y dijo conocer de la existencia del proceso en su contra, por auto No.822 del 26 de mayo de 2023 se dispuso tenerlo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCUYENTE y a su turno se le remitió el link del expediente para que accediera al mismo a efectos de que diera contestación a la demanda dentro del término de los diez días siguientes a su notificación que comenzaron a correr el pasado 30 de mayo de 2023.<sup>2</sup>

Ahora bien, transcurrido el término arriba señalado el demandado decidió guardar silencio frente a la demanda que se sigue en su contra a pesar de que fue notificado en debida forma de ello veamos:

---

<sup>2</sup> Consecutivos 21 y 22 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 54001316000220220046900  
Demandante. LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN C.C. 1.090.446.931 en representación del menor M.J. CLAVIJO CARVAJALINO  
Demandado. JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA C.C. 1.094.162.503

31/5/23, 14:39

Correo: Francisco Homero Mora Lizcano - Outlook

469.2022 REMISION LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Francisco Homero Mora Lizcano <fmoral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 17:41

Para: jhorman.clavijo4768@correo.policia.gov.co <jhorman.clavijo4768@correo.policia.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (327 KB)

021AutonO.822TieneporNotificadoConducta.pdf;

San José de Cúcuta, 30 de mayo de 2023

Oficio No. 1407

Señor:

JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA

Demandado

[jhorman.clavijo4768@correo.policia.gov.co](mailto:jhorman.clavijo4768@correo.policia.gov.co)

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220046900

Demandante. LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN en Representación del Menor M.J. CLAVIJO

Demandado. JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA identificado con la C.C. 1.094.162.503

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle **Auto No 822** calendarado **26 de mayo de 2023**, mediante el cual se dispuso la remisión del link del expediente digital:

Link: [54001316000220220046900](#)

Lo anterior con la finalidad de que: *"...se descorra el término de traslado de la demanda -10 días-, que comienza correr a partir del día siguiente al recibo del respectivo correo."*

*Es de recalcar que la contestación debe remitirla de forma simultánea a este despacho y al correo electrónico del apoderado de la parte actora abogada: NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO: [nohora.serrano@icbf.gov.co](mailto:nohora.serrano@icbf.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72-14 del Código General del Proceso..."*

**Anexo:**

Auto No 822

LAS RESPUESTAS, INFORMES O RECURSOS, DEBEN REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Sin otro particular,

**Francisco Mora Lizcano**

Escribiente

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas al demandado por cuanto este no se opuso a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Finalmente atendiendo que no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por auto No. 822 del 26 de mayo de 2023 al Pagador de la Policía Nacional, comunicado ello

Proceso. Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 54001316000220220046900  
Demandante. LUZ DIVIA CARVAJALINO MARIN C.C. 1.090.446.931 en representación del menor M.J. CLAVIJO  
CARVAJALINO  
Demandado. JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA C.C. 1.094.162.503

mediante el oficio No. 1418 del 31 de mayo de 2023, en consecuencia, reitérese el requerimiento mediante la emisión de un nuevo oficio.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA, mayor de edad identificada con la C.C. 1.094.162.503, en las condiciones y términos consignados en el auto No. 1828 que libró mandamiento de pago de fecha 12 de octubre 2022.

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. OFICIAR** al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que se sirva acatar el requerimiento realizado en providencia No. 822 del 26 de mayo de 2023, comunicado mediante el oficio No. 1418 del 31 de mayo de 2023.

**PARAGRAFO:** Por el Personal de la Secretaría del Despacho dispuesto para ello REMITASE NUEVO oficio al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, y remítase copia de la presente providencia y de lo obrante a los consecutivos 023 y 024 del expediente digital-

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 951

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, se acepta el cambio de la dirección de notificación del señor JAIRO ALONSO CARRASCAL SANABRIA a la dirección – MZ A AV 17E 4N-45 INT. A11 CJ MULTIFAMILIAR COND PARQUE COND. PARQUE CENTRAL LT 11.

2. No obstante, revisada la notificación realizada al señor CARRASCAL SANABRIA, se observa que la misma no reúne los requisitos legales, ya que se le informó que contaba con el término de cinco días para comparecer al proceso, sin tener en cuenta que, tratándose de un proceso de sucesión, debe realizarse bajo los parámetros de los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, **ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

**“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en **el término de veinte (20) días**, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

**De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.**

**El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.**

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos

<sup>1</sup> Consecutivo 027 Expediente Digital

*anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo [495](#)".*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, **se presumirá que repudian la herencia**, según lo previsto en el artículo [1290](#) del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo [490](#), salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.*

Se le concede a la parte el dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

**3. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**4.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**5.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 886

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día **2 de junio de 2023**, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada la señora YULIETH PAOLA NAVARRO -Consecutivo 009- conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto **TENGANSE POR NOTIFICADA** a la demandada a partir del día **6 de junio** de la presente anualidad, misma que se encuentra en términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones hasta el **día 7 de julio de 2023.**
2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
4. **Notificar esta providencia en estado del 14 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 930**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda pretende que se declare abierta la sucesión de la señora MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO.
2. En auto de fecha 26 de mayo de 2023 se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.
3. Mediante memorial radicado el pasado 31 de mayo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda<sup>1</sup>, el cual fue presentado en término.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 320 del C.G.P., señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*(...) ...”*

Así mismo el Num. 3 del Art. 322, Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*“... (...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 Expediente Digital

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO. 54001316000220230019300  
CAUSANTE. CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS  
INTERESADOS. MARTHA JUDITH LAGOS OSORIO  
R. 20-04-2023

*finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*(...)*”

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 29 de mayo de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 1 de junio de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 31 de agosto, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Superior Sala Civil Familia, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Sucesión doble Intestada de los causantes ALFONSO SUAREZ LUNA y VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ, adelantada a través de profesional del derecho por Luisa Margarita Duran de Escalante, en calidad de hermana de la señora Duran de Suarez y otros, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deber dar cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el **avalúo catastral de los bienes relictos**, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es adecuada para establecer el avalúo del bien inmueble.
2. Debe allegar copia del registro civil de nacimiento del causante ALFONSO SUAREZ LUNA, del finado JORGE ELEAZAR SAUREZ – hermano- , y de MARCO TULIO SUAREZ LUNA, BLANCA INÉS YAÑEZ SUAREZ, JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO CLAUDIA ALEXANDRA SUAREZ VIVAS y VIVIANA MARIA SUAREZ CAICEDO – sobrinos-, esto con el fin de se acredite el grado de parentesco con el causante - ALFONSO SUAREZ LUNA- Núm. 3 Art. 489 C.G.P.
3. No se aportaron las direcciones físicas de los demandantes que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Núm. 10 Art. 82 C.G.P.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 957**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la subsanación se observa que reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., por lo que, el despacho admitirá la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado el señor **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS**, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, interpuesta por **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS** en calidad de progenitor de la menor **S. V. BAEZ REAL**, nacida el 11 de noviembre de 2020, contra **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

**PARÁGRAFO.** La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022**, a la dirección electrónica reportado en la demanda [soe6786@gmail.com](mailto:soe6786@gmail.com).

El mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✚ Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. CITAR** a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEXTO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exoneran a **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.426.848, de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

**SÉPTIMO. RECONOCER** al abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA**, portador de la T.P. No. 232.468 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS** para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de la menor de edad **S. V. BAEZ REAL**.

**OCTAVO. APLICANDO** los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija de una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales de la niña.

En consecuencia, se fija el día **JUEVES 24 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 4:00 PM**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y .373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; Empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudarán las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por

lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

**NOVENO. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA MENOR S. V. BAEZ REAL.**, esto es a la casa de la progenitora **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ**, así como también deberá hacer visita a la casa de su padre **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS**.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Auxiliar Judicial del Despacho, deberá librar la comunicación aquí ordenada a la Asistente Social del Despacho, de forma **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 931**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **HENYER ALEXIS MORA LOZADA**, valido de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Registro civil de nacimiento con serian No. 20499214 identificación No. 930906 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.
- Acta de nacimiento de señor Henyer Alexis Mora Lozada inscrito ante la Primera autoridad civil, Pedro Maria Ureña, Estado Táchira, debidamente apostillada.
- Certificación expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira de fecha 31 de mayo de 2022.
- Cédula de ciudadanía de la señora Yene Isabel Lozada.
- Cedula de ciudadanía del señor Hermes Edilio Mora Chacón

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. JENNIFER ELIANA VILLAMIZAR PABON, identificado con la C.C. 1.127.051.320 de Cúcuta y portadora de la T.P. N° 256860 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**SEXTO: ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**OCTAVO:** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 964

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. La parte actora **no expresó con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda** (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.), por lo tanto:

1.2. Frente a los hechos, deberá limitarse a describir los que tengan relación directa con las pretensiones, evitando mezclar los relacionados con la cuota de alimentos fijada a favor del conyugue y a favor de los hijos. Ahora bien, si existen deudas conjuntas que hacen parte de dichos conceptos los deberá expresar de manera separada máxime que los dos hijos en la actualidad son mayores de edad **-a pesar que refiera que uno de ellos presenta discapacidad-**.

1.3. Para el caso, debe precisar si lo que pretende es el cobro de la cuota alimentaria fijada a favor del cónyuge. Siendo así, debe indicar de manera pormenorizada e independiente el valor adeudado mensual y la fecha desde la cual se encuentra en mora por cada cuota, teniendo en cuenta que los alimentos constituyen una obligación civil no mercantil, por lo tanto, debe adecuar los intereses al artículo 1617 del Código Civil.

1.4. No es viable dictar un mandamiento de pago, atendiendo la suma pretendida en su totalidad **CIENTO CUARENATA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$142.5000.000.oo)** sin que se haga una especificación de cada una de las cuotas adeudadas y la fecha exacta en que se incurrió en mora en cada una de ellas. Lo anterior, para efectos de tener claridad frente a las fechas en que incurrió en mora el demandado y la posterior liquidación, lo cual no fue especificado ni en los hechos ni en las pretensiones.

1.4.1 Aunado, a que solo se aprecia como título ejecutivo que contiene una obligación clara sobre alimentos **el acta de conciliación No.1328 fechada 27 de marzo de 2023 celebrada ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta**, que refiere una deuda atrasada por valor de **(\$45.000.000.oo)** frente a la que no se dijo que cuotas se cubren en mencionada suma adeudada por la señora **LORENA LUZ BAZAN**. Tampoco se especificó ello en los hechos de la demanda, **NO** se explicó de manera independiente cual es la suma que debe por alimentos a los hijos y cual al cónyuge frente a este valor adeudado.

1.4.2 A su turno, solo se tiene certeza que la demandada se comprometió en la misma acta arriba citada que en adelante, esto es, **a partir del mes de mayo de 2023**, asumiría el costo de los alimentos del señor CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ y de su hijo TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN de 18 años de edad en un valor **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220230026500  
Demandante. CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ actuando en nombre propio y en representación de TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN  
Demandado. LORENA LUZ BAZAN

2. Ahora bien, respecto **del título valor letra de cambio** que aportó como base del cobro de ejecutivo de alimentos, no se tiene certeza que el mismo fuese creado para garantizar el pago de algunas cuotas alimentarias adeudadas, en tal sentido, **NO** es procedente emitir orden de pago a través del presente trámite ejecutivo de alimentos.

2.1. Lo anterior, por cuanto la suma allí plasmada puede ser cobrada de manera independiente a la señora **LORENA LUZ BAZAN** a través del cobro ejecutivo **de que trata el artículo 422 del C.G.P.**, ya que al parecer **la deuda nació el 21 de marzo de 2019**, esto es, mucho antes de pandemia. Aspecto este, que no guarda relación con lo manifestado por el demandante en el hecho cuarto de la demanda en que refiere lo siguiente: **“Que en época de pandemia se consolidó un atraso por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$97.500.000.00) deuda esta que la demandada respaldó mediante letra de cambio la cual es exigible acorde con la normatividad vigente...”**.

Por lo expuesto, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda excluyendo el mencionado título valor como suma aquí ejecutada. Como quiera que no se probó que la misma proviene de deuda alimentaria por la cual nació la letra de cambio.

3. A pesar que el señor **CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ** dice actuar en representación de su hijo **TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN** de quien refiere **es mayor de edad y que presenta una discapacidad**, no probó tal condición en el presente trámite ejecutivo.

3.1. Así las cosas, como el joven **TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN** cuenta con la mayoría de edad esto es, **18 años cumplidos el pasado 03 de febrero de 2023**, pues nació el 03 de febrero de 2005 –**ver registro civil consecutivo 004 Fl. 12-**, su documento de identificación además del registro civil de nacimiento debe aportar su cédula de ciudadanía.

3.2 Además, debe aportar a la demanda los documentos que acrediten que fue designado como su Apoyo para efectos de interponer la presente acción ejecutiva en su nombre de conformidad a las disposiciones contenidas en el la **Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**. De no contar con dicho documento debe iniciar las gestiones para ello y adecuar su demanda en tal sentido, dado que, en el presente trámite no puede actuar en su representante conforme se explicó.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220230026500  
Demandante. CARLOS JULIO ANDRADE YAÑEZ actuando en nombre propio y en representación de TOMAS ANDRES ANDRADE BAZAN  
Demandado. LORENA LUZ BAZAN

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 965

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO AUMENTO DE CUOTA** instaurada por SANDY YULIETH JAIMES GALVAN, en representación de su menor hijo L.S. JAIMES JAIMES contra LUIS HUMBERTO JAIMES FERNANDEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el acápite de notificaciones se suministran tales datos, a excepción el del menor – **demandante- quien tampoco es señalado como tal en el escrito de demanda.**

Por lo que deberá indicar: el nombre completo del menor demandante, el número de su identificación **y su domicilio**, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-**

2. El poder fue conferido para **iniciar Proceso de Alimentos**, del que no se especificó si es demanda de **Aumento de cuota o para el inicio de un proceso Ejecutivo para el Cobro de las cuotas alimentarias** que le deuda el padre al menor demandante.

2.1 En escrito de demanda se refiere lo siguiente. “**DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y OTROS**”. En los hechos se relata existe cuota pactada con antelación y que al parecer el padre adeuda algunos conceptos dejados de pagar que hacen parte de la cuota en favor del menor L.S. JAIMEA JAMES como son: **a) Gastos de Transporte escolar; b) matrícula estudiantil; c) merienda escolar; d) Vestuario y e) útiles escolares.**

2.2 A su turno, en las pretensiones quiere lo siguiente:

“**2.1. Condenar al señor LUIS HUMBERTO JAIMES FERNANDEZ, a cancelar, la deuda correspondiente a SALDO DE CUOTAS DE ALIMENTOS desde enero del año 2021 hasta marzo de 2023, teniendo en cuenta que el aporte fue de \$400.000, siendo que en la conciliación que se realizó el 7 de octubre de 2020 se comprometió a aportar \$500.000 desde el mes de febrero de 2021, a esto se le adiciona el aumento porcentual del IPC para el año 2022 y el año 2023; por lo tanto, la deuda por concepto de saldo de cuotas de alimentos suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$ 3.433.148) MCTE, siendo calculada (...)**

Rad. 54001316000220230027200

Proceso: VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA

Demandante: SANDY YULIETH JAIMES GALVAN

Demandado: LUIS HUMBERTO JAIMES FERNANDEZ

2.2 *Condenar al señor LUIS HUMBERTO JAIMES FERNANDEZ, a cancelar la deuda correspondiente al 50% de gastos de MATRÍCULA Y MENSUALIDAD ESCOLAR pagadas al centro educativo "MIS ANGELES DE COLORES", NIT 60404075-5, desde febrero del año 2021 hasta marzo del 2023, que suma UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS(\$1.635.000) MCTE (...)*

**2.7 Fijar nuevo valor de la cuota de alimentos para el año 2023** *(a partir del mes de mayo) por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, teniendo en cuenta el incremento en las tarifas de alimentación, transporte escolar, merienda escolar y mensualidad escolar; y como se informa en los hechos, el señor LUIS HUMBERTO JAIMES FERNANDEZ no realiza estos aportes voluntariamente siendo que cuenta con la solvencia económica producto de su establecimiento comercial; aclarando que la compra de la muda de ropa y zapatos en los meses de junio y diciembre queden a cargo del demandado...".*

2.3 En el acápite de procedimiento y competencia refiere que el proceso que debe seguirse **es el verbal sumario.**

2.4 Acorde con lo anterior, se explica a la parte demandante que no es procedente el trámite de los dos procesos en un mismo escenario. Lo anterior, por cuanto las cuerdas procesales que atañen a cada uno son diferentes, y ***a su turno la normativa que aplica difiere igualmente para cada caso en particular.*** Por lo que, deben llevarse de manera separada, pues el proceso Ejecutivo tiene relación con cuotas alimentarias ya fijadas y causadas, dejadas de cancelar por el extremo pasivo de las que se solicita el trámite coercitivo del cobro judicial y que admite la imposición de cautelas en contra del demandado.

2.5 ***En tanto que el aumento, de cuota alimentaria,*** se tramita como un proceso verbal sumario al que le es aplicable la normativa consignada en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **del que debe surtirse la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.**

2.6. Así las cosas, deberá el extremo activo interponer una y otra demanda por separado y cumplir así mismo las ritualidades para cada proceso en particular.

2.7 Por tanto, **para el presente caso PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA** debe adecuarse la demanda y el poder al trámite **puro del proceso VERBAL SUMARIO**, puesto que, la demanda **repartió como un proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA según acta de reparto del 01 de JUNIO de 2023 con secuencia No. 750** al que no le es compatible la acumulación del proceso Ejecutivo que también pretende tramitar el extremo activo por la misma cuerda procesal del verbal sumario, a pesar de que se trate aquí de las mismas partes ya que las pretensiones de esta van en caminadas al cobro de mesadas dejadas de percibir entre otras como se explicó en renglones atrás.

3. Explicado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse solo de las falencias advertidas en el proceso **VERBAL SUMARIO** como se dijo de la siguiente manera:

**3.1.** Adecuar los hechos y pretensiones en caminados ellos solo a la demanda de Aumento de cuota alimentaria, del menor L.S. JAIMES JAIMES.

**3.2** Indicar el nombre, dirección de residencia y demás anotaciones del menor demandante tanto en la demanda como en el acápite de pretensiones.

**3.3.** Adecuar el poder en el sentido de que este se confiere para iniciar demanda de AUMENTO DE CUOTA.

**3.4. No** aportó la constancia de que agotó el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho previo a la interposición de la demanda. Razón por la cual, deberá adjuntar tal documento acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

**3.4.1** Actuación que no puede soslayar la parte accionante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción, máxime cuando se denunció como dirección electrónica del pasivo [humbertojaimes17@hotmail.com](mailto:humbertojaimes17@hotmail.com), a la que ha podido igualmente remitirse la citación administrativa de comparecencia para el desarrollo de la diligencia de conciliación extrajudicial.

**3.5** El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

**3.6** Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

**4.** Asimismo, en el líbello de notificaciones la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda la dirección física y electrónica del demandado, pero no explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación de la pasiva, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**”*

**5.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

AUTO No. 962

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2022)

SARA DURAN DE ARENAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener la CORRECCION de su registro civil de nacimiento expedido en el Corregimiento del Zulia, municipio de Cúcuta como se advierte de la documental allegada. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1.-El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el Art. 4 del Decreto 999 de 1988 señala que:

*“...Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”*

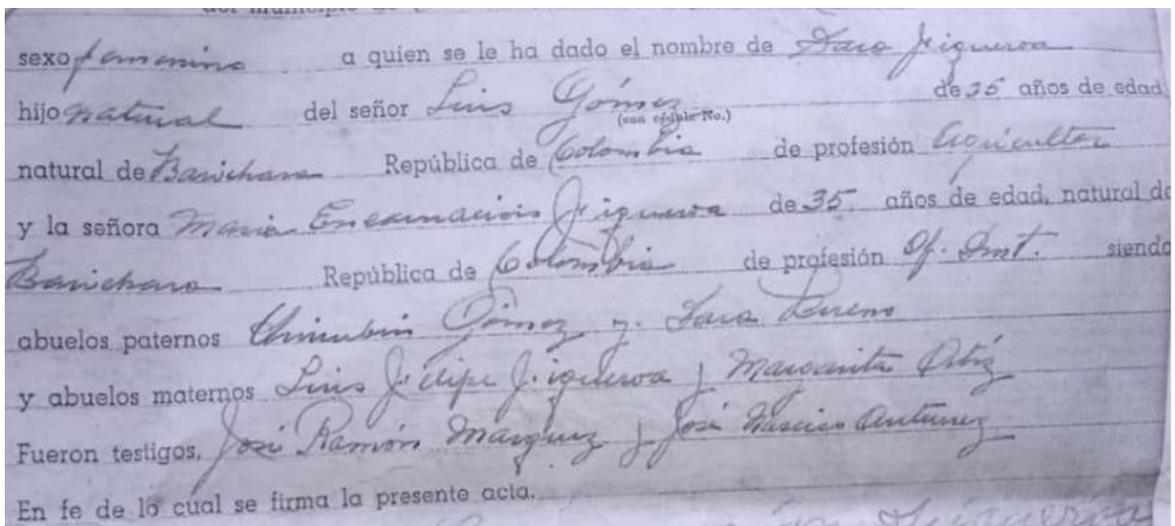
La sentencia STC4267-2020 del Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, nos enseña que:

*“... Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.*

*El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de*

nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

Del estudio de lo pretendido, se advierte que no se trata de la corrección de simples errores mecanográficos o formales al realizar el registro civil de nacimiento de la señora SARA DURAN DE ARENAS, sino de una **modificación en la filiación paterna**, toda vez que en ese documento - registro civil de nacimiento- se consignó que la señora SARA FIGUEROA era hija natural de **Luis Gómez y María Encarnación Figueroa** y aquí lo pretendido es que se cambie el nombre de SARA FIGUEROA a SARA DURAN DE ARENAS en razón a que en ese registro no se dejó plasmado el nombre de su padre **Aurelio Duran bueno** cuando lo cierto es que si se consignó el nombre de una persona y que corresponde a **Luis Gómez** como vemos a continuación:



Tenga en cuenta la petente, que este no sería el medio para lo pedido, porque de fondo necesita que se determine quién es su padre, es decir, cuál es su verdadera filiación y no es viable por medio de este trámite modificar el nombre de su padre. Así las cosas, deberá aclarar sus pretensiones. Núm. 4 Art. 82 C.G.P.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 26 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No 958**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Si bien se dio aplicabilidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso 4°, artículo 6° el cual señala que:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”*

Lo cierto es que no se evidencia que efectivamente la correspondencia fue entregada, tampoco existe prueba alguna de la dirección en la cual fue recibida.

1.2. Por lo tanto, si el envío de la demanda y sus anexos se realiza a una dirección física, debe allegar la certificación que expide la empresa de correo sobre su entrega efectiva -no la factura-, lo que se requiere es aquella constancia en la que se deja evidencia sobre la efectividad de la entrega de la demanda y sus anexos, así como de que el demandado en efecto reside en dicha dirección.

1.3. Debe indicar el nombre de los parientes maternos y paternos que debe ser escuchados, al tenor del inciso segundo del artículo 395 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar al togado el Dr. **JUAN CARLOS PABÓN MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 236.027, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los derechos de la menor **I. S. CHACON**. a solicitud de la progenitora **ANGIE NATALY CHACON MONSALVE**.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 26 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 960**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. Ahora bien, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde pueda ser notificado personalmente **JAIRO AREVALO ROLÓN**, como padre de la menor **P. I. AREVALO SANCHEZ**, por lo que se ordenará el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, interpuesta por **KELLY PAOLA SANCHEZ CAPACHO** y contra **JAIRO AREVALO ROLÓN**.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento de **JAIRO AREVALO ROLÓN** - padre de la menor **P. I. AREVALO SANCHEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 13.278.622, esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la ley 2213 de 2022), hasta

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD  
Radicado. 54001316000220230030100  
Demandante: KELLY PAOLA SANCHEZ CAPACHO  
Demandado: JAIRO AREVALO ROLÓN  
NNA: PAULA ISABELLA AREVALO SANCHEZ

lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

**CUARTO. VENCIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO (15 días)** Si no comparece interesado alguno, SE DESIGNA **CURADOR AD LITEM** de **JAIRO AREVALO ROLÓN, A:**

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO-FIJO O CELULAR
LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS C.C 1.090.412.961 de Cúcuta TP. 250.443	Correo electrónico: <a href="mailto:lauramarcelasuarez@outlook.com">lauramarcelasuarez@outlook.com</a>	Cel. 314 2624430

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P - **como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación** - SALVO, que acredite - **en el término de ejecutoria** - estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, sin que haya lugar a su relevo.

**QUINTO. CITAR** a la **DEFENSORÍA Y PROCURADURÍA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. En consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo

**SEXTO. RECONOCER** personería a **NATASKY ALEXANDRA VÁRGAS BAUTISTA**, Defensor de Familia del ICBF centro zonal Cúcuta dos, quien actúa en interés de la menor de edad y por petición de su progenitora.

Proceso: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD  
Radicado. 54001316000220230030100  
Demandante: KELLY PAOLA SANCHEZ CAPACHO  
Demandado: JAIRO AREVALO ROLÓN  
NNA: PAULA ISABELLA AREVALO SANCHEZ

**SÉPTIMO. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA MENOR P. I. AREVALO SANCHEZ.**, esto es a la casa de la progenitora **KELLY PAOLA SANCHEZ CAPACHO.**

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO.** DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**DÉCIMO.** Notificar esta providencia en estado del 26 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**